

**Cuenta:** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da **cuenta** al pleno de este Tribunal, con el escrito de Renato Martínez Primo y anexos descritos al reverso del mismo; recibidos en la oficialía de partes de este tribunal, a las doce horas con veinte minutos del veintiuno de febrero del año en curso. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de febrero del dos mil diecisiete. **Doy fe.**

**Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**  
**Secretaria General.**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/29/2017

**ACTORES:** RENATO  
MARTINEZ PRIMO Y OTROS.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VICTOR MANUEL JIMENEZ  
VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a seis de marzo de dos mil diecisiete

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro indicado, interpuesto en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó y declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquilla Mixes, Oaxaca, y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Análisis contextual de la comunidad de San Juan Juquilla Mixes, Oaxaca.**

### SAN JUAN JUQUILA MIXES<sup>1</sup>

#### NOMENCLATURA

##### DENOMINACIÓN

San Juan Juquilla Mixes

##### TOPONIMIA

San Juan Juquilla Mixes significa "Lugar de legumbres hermosa", su etimología es xiuh: hermosa; quililtl: legumbre.

#### ESCUDO

#### HISTORIA

##### RESEÑA HISTÓRICA

Por testimonios orales se considera la participación de algunos habitantes de esta comunidad, los cuales militaron bajo las órdenes de Jesús Carranza, hermano del llamado primer jefe, quien estableció su cuartel general en la hoy ciudad de Ixtepec y fue muerto en la comunidad vecina de cerro costoche, agencia municipal del municipio de Santa María Tepantlali, Mixe. Durante el periodo de Gobierno del General Lázaro Cárdenas del Río, visito nuestra comunidad, siendo hasta la fecha el único Presidente que lo ha hecho.

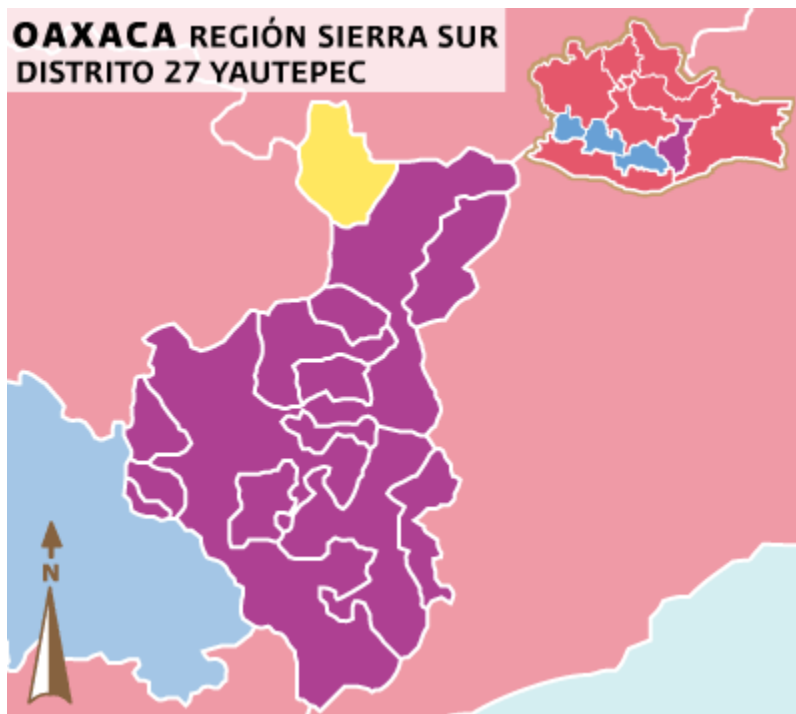
#### PERSONAJES ILUSTRES

##### CRONOLOGÍA DE HECHOS HISTÓRICOS

#### MEDIO FÍSICO

#### LOCALIZACIÓN

<sup>1</sup> Información consultable en la siguiente dirección electrónica  
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/municipios.html>



Se localiza al norte con San Pedro Ocotepc y Santa María Tepaltlali; al sur con Nejapa de Madero y San Carlos Yautepec; al oeste con Nejapa de Madero y Santo Domingo Tepuxtepec; al este con San Carlos Yautepec, San Lucas Comatlán y San Miguel Quetzaltepec, con una latitud norte de 16°56' y una longitud oeste de 95°55' y con una altitud de 1,420 msnm (metros sobre el nivel del mar).

**EXTENSIÓN** La superficie del municipio es de 314.33 Km<sup>2</sup>, representa el 0.31% de la superficie total del estado.

**OROGRAFÍA** El cerro de Cupillame, que entra por el oeste y sale por el sur; el cerro Ledafia, procede del norte y se dirige hacia el este, son los que constituyen su sistema de montañas.

**HIDROGRAFÍA** Cuenta con el arroyo Pajón, que sale del cerro de las flores y pasa en el pueblo en un lugar llamado Mixe y se junta en la misma montaña en un lugar llamado estancia de Ocotepc, desemboca con el río Narro.

**CLIMA** Es frío con aire dominante de norte a sur.

**PRINCIPALES ECOSISTEMAS**

**Flora**

**Plantas comestibles:** epazote, huaje, calabaza, camote y nopal.

**Árboles:** pino, guanacastle, cedro, guayamel, pochote, guirishina, parmolato, frijolillo, nopo.

**Frutos:** mango, aguacate, chicozapote, mamey, anona, coros, coyotl, plátano, guayaba, naranjas, mandarina y chayotes.

**Platas medicinales:** nopal, árnica, hierba santa, rabo de león, uña de gato, manzanilla.

**Plantas decorativas:** nopal, chayote, vainilla.

**Flores:** lirios, alcatraz, tulipanes, rosa, flor de china.

**Fauna**

**Animales salvajes:** venados, conejos, tigrillos, jabalí, armadillo, leoncillo, coyote, tejón, leopardo.

**Animales silvestres:** chachalaca, pájaro carpintero, zanate, gorrioncillos, calandria, zenzontle, águila real, zopilote, búho, martamortaja.

**Animales domésticos:** ganado vacuno, guajolotes, chivos, tepexcuintle, caballos, perros, gatos.  
**Insectos:** moscas, zancudos, chinches, chaquistes, pinolillo, garrapata, abeja.  
**Reptiles:** iguanas, camaleón, escorpión, víbora de cascabel, mazacuata, coralillo, alacrán, araña.

**RECURSOS NATURALES** La explotación de maderas.

**CARACTERÍSTICAS** Y El tipo de suelo localizado en este municipio es él:  
**USO DE SUELO** cambisol eútrico.

## PERFIL SOCIODEMOGRÁFICO

[Para más información visita el Sistema Nacional de Información Municipal del INAFED](#)

## INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y DE COMUNICACIONES

[Para más información visita el Sistema Nacional de Información Municipal del INAFED](#)

## ACTIVIDAD ECONÓMICA

[Para más información visita el Sistema Nacional de Información Municipal del INAFED](#)

## ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

### MONUMENTOS HISTÓRICOS

**MUSEOS** El municipio cuenta con una Casa del Pueblo.

**FIESTAS, DANZAS Y TRADICIONES** Y Fiestas Populares

- 1 de noviembre todos santos
- Semana Santa
- 8 de diciembre celebran a la Virgen de Juquila
- Navidad

### Tradiciones y Costumbres

Las calendas son procesiones que tienen lugar en determinadas festividades del santoral católico, en ella participan los habitantes del municipio portando flores, velas y disfraces diversos; hay desfiles de carros alegóricos y acompañamiento de banda de música, la atracción principal la constituye una marmota de gran tamaño confeccionada con carrizo y papel china en el cual se reflejan estampas o leyendas alusivas que se ponen en su interior y es alabada por los concurrentes a la posesión visitando diferentes cosas en los que son invitados a tomar el agua fresca o alguna bebida.

### Traje Típico

El vestido tradicional zapoteco en la actualidad solo es utilizado por mujeres de edad avanzada y consiste en un enredo de percal en colores diversos fuertes, blusa adornada tanto en mingos como en la parte superior condados de diferentes colores, el atuendo se complementa con ceñidor rojo o solferino, la mujer Chontal porta el vestido tradicional el día de su boda momento en el cual se le coloca en presencia de los invitados este es obsequiado por la madre del novio,

consta de una blusa de mangas de 3 cuadros con bandas bordadas geométricas, muy bien elaborados, huipil, enagua, largo de reboso negro de seda con flecos y huaraches, en ocasiones será hasta en el embarazo cuando la indígena comienza a utilizar dicho vestido.

<b>MÚSICA</b>	Cuenta con una banda de viento.
<b>ARTESANÍAS</b>	La elaboración de huaraches, hilados y tejidos, curtiduría, tejidos de ixtle y alfarería.
<b>GASTRONOMÍA</b>	Mole negro, tasajo, carne de venado, caldo de res y tamales.
<b>CENTROS TURÍSTICOS</b>	No tiene.

## GOBIERNO

<b>PRINCIPALES LOCALIDADES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asunción Calantlacito</li> <li>• Guadalupe Victoria</li> <li>• Santo Domingo Narro</li> <li>• Estancia de Guadalupe</li> </ul>
--------------------------------	---

<b>CARACTERIZACIÓN DE AYUNTAMIENTO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 Presidente Municipal</li> <li>• 1 Síndicos</li> <li>• 4 Regidores</li> </ul>
--	---

**ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL** **Y Presidente Municipal**

Formular y aprobar el Bando de Policía y Buen Gobierno, además de reglamentar acuerdos y disposiciones de carácter general que se requiere para la organización, funcionamiento de la Administración y de los servicios públicos. Es el encargado de llevar a cabo la práctica, las decisiones tomadas por el Ayuntamiento y el responsable de un buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal; cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos Municipales y las resoluciones del Ayuntamiento.

### Síndico Municipal

Son los encargados de defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en los que estos fueren. También son los responsables de supervisar la gestión de la Hacienda Pública Municipal todo ello en la observancia a la Ley Orgánica Municipal Vigente.

### Regidores

Son los miembros del Ayuntamiento que tienen a su cargo las diversas comisiones de la Administración Pública Municipal.

### Tesorería Municipal

Es el responsable de recaudar los ingresos que corresponde al municipio conforme lo establece la Ley

de Hacienda y la Ley de Ingresos Municipales, el manejo de fondos y valores con estricto apego al presupuesto, la contabilidad y gastos del Ayuntamiento.

- AUTORIDADES AUXILIARES**
- Asunción Calantlacito
  - Guadalupe Victoria
  - Santo Domingo Narro
  - Estancia de Guadalupe



**REGIONALIZACIÓN POLÍTICA** El municipio pertenece al V Distrito Electoral Federal y al IV Distrito Electoral Local.

**REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL** El Municipio cuenta con Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento Municipal.

<b>CRONOLOGÍA DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES</b>	<b>Presidente Municipal</b>	<b>Período de Gobierno</b>	
	Heliodoro Espina Ortíz	1975-1977	
	Francisco Millán Patricio	1978-1980	
	Felix Tiburcio Espina	1981-1983	
	Nivardo Guadalupe Olivera	1984-1986	
	Alfredo Anastasio Martínez	1987-1989	
	Graciano Telésforo Oliveres	1990-1992	
	Ismael Miguel Anselmo	1993	
	Wilfrido Espina Ortíz	1994	PRI
	Heriberto Vasquez Zamora	1995	PRI
	Roman Peralta Rementería	1996	UYC
	Reynaldo Espina Carlos	1997	UYC
	Moisés Peralta Zamora	1998	UYC
	Felipe Espina Nolasco	1999 ene-marzo	UYC
	Rolando Diego Miguel	1999 abril-dic.	UYC
	Rigoberto Ortíz Carlos	2000	UYC

Darío Ortíz Carlos	2002-2004 UYC
Azarías Bertoldo Urbieta	2005-2007 UYC
Gustavo Ramírez Olivera	2008-2010 UYC
Felipe Roman Francisco	2011-2013 UYC
Severiano Uraga Crisanto	2013-2014 UYC
Prospero Venancio Dolores	2015-2016 UYC

## **SEGUNDO. Del acto reclamado.**

**1. Dictamen por el que se identificó el método de elección.** Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen IEEPCO-CG-SNI-4/2015, por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO- CG-324/2016 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual, el Consejo General del Instituto, califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes,** distrito electoral local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca celebrada el día 2 de octubre de dos mil dieciséis en dicho ayuntamiento, por el cual determinó:

“... Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el dos de octubre de 2016, se realizó la asamblea de elección en la cabecera municipal en la que se eligieron a las nuevas autoridades municipales de San Juan Juquila Mixes, misma que fue instalada por el presidente municipal con la asistencia de **406 asambleístas**, nombrando a la totalidad de su cabildo, incluso se nombraron 3 como propietarias en las regidurías de educación, panteón municipal y salud, cultura y deporte.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar lo manifestado por el ciudadano Rodolfo Espina Secretario del Síndico Municipal en la cual indicó lo siguiente.

**“que la asamblea de la elección de las nuevas autoridades municipales, ya se llevó a cabo y participaron únicamente ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal según el uso y costumbre.”**

Motivo por el cual, queda evidenciado que con dicha acción se anuló el principio de universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas comunidades, establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local.

Por lo anterior y en atención a que no todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento fueron convocados con la finalidad de participar en la asamblea general comunitaria de fecha 2 de octubre del presente año, dicha elección es jurídicamente inválida.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.

#### ACUERDO

PRIMERO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando 3, del presente acuerdo, se califica como **no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, distrito electoral local de San Pedro Y San Pablo Ayutla, Oaxaca celebrada el día 2 de octubre de dos mil dieciséis en dicho ayuntamiento.**

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerado 3 del presente acuerdo, **se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, para que se lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio**, así mismo que **las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres**, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la república y la constitución local y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, **coadyuve** con la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de la elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas y los ciudadanos que integran el municipio referido.

### 3. Cuadro comparativo de las elecciones anteriores.

RUBRO	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2014	ELECCIÓN 2015	ELECCIÓN 2016
periodicidad en la elección	cada año	cada año	cada año	cada año
fecha de la elección	6 de octubre de 2013	5 de octubre de 2014	4 de octubre de 2015	30 de diciembre de 2016
duración de la jornada electoral	inició a las 10:45 horas finaliza a las 23:25 horas del mismo día	inició a las 14:30 horas y finaliza a las 22.55 horas	inició a las 12:00 horas y finalizó a las 24:00 horas	inició a las 11:00 horas y finalizó a las 17:00 horas

<b>¿quién convoca a la elección?</b>	autoridad municipal	autoridad municipal	autoridad municipal	autoridad municipal
<b>¿a quiénes convocaron?</b>	a todos las ciudadanas y ciudadanos del municipio	al pueblo en general	a todos los ciudadanos en general	A todos las ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales, agencias de policía, núcleos rurales, colonias, localidades y rancherías del municipio.
<b>forma de publicar la fecha en que se llevará a cabo la elección.</b>	no especifica	no especifica	no especifica	publicación en los lugares públicos visibles y concurridos en cada una de las localidades, notificando a las autoridades auxiliares y representantes de cada comunidad, así mismo, se realizara la difusión masiva mediante perifoneo y altavoces.
<b>forma de presentar a los candidatos</b>	propuestos por la asamblea general	propuestos en la asamblea general	propuestos por la asamblea general	propuestos por la asamblea general
<b>quien propone a los candidatos</b>	la asamblea general	la asamblea general	la asamblea general	la asamblea general
<b>número de cargos que se eligieron</b>	9 concejales propietarios y 1 concejales suplentes	un contralor propietario y suplente; presidente de la asociación ganadera propietario y suplente; comité cruzada nacional contra el hambre cinco propietarios; representantes de bienes comunales, tres propietarios y solo el suplente del presidente; juzgado menor un propietario y dos suplentes; y autoridades municipales once propietarios y once suplentes	9 concejales propietarios y 9 concejales suplentes	10 concejales propietarios y 10 concejales suplentes fueron electas tres mujeres y seis hombres.
<b>quienes tienen derecho a votar</b>	ciudadanos y ciudadanas del municipio	ciudadanos del municipio	ciudadanos y ciudadanas del municipio	ciudadanos y ciudadanas del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía, núcleos rurales, colonias, localidades y rancherías del municipio.
<b>órgano que preside.</b>	mesa de debates y autoridades municipales en funciones.	mesa de debates y autoridades municipales en funciones.	mesa de debates y autoridades municipales en funciones.	mesa de debates y autoridades municipales en funciones.
<b>número de integrantes del órgano que preside</b>	1 presidente, 1 secretario y 2 escrutadores nombrados por la asamblea de la cabecera municipal.	1 presidente, 1 secretario y 2 escrutadores	1 presidente, 1 secretario y 2 escrutadores	1 presidente, 1 secretario, segundo secretario y 2 escrutadores
<b>método de elección.</b>	terna de candidatos	terna de candidatos	terna de candidatos	terna de candidatos
<b>forma de recepción de votos.</b>	solo dice que fue tomado en cuenta el catálogo de usos y costumbres y el manual de funciones existente	no dice	solo dice que fue tomado en cuenta el catálogo de usos y costumbres y el manual de funciones existente	a mano alzada conforme a usos y costumbres.

<b>resultados de la votación</b>	gana quien tenga la mayoría de votos de la terna de candidatos propuesta	gana quien tenga la mayoría de votos de la terna de candidatos propuesta	gana quien tenga la mayoría de votos de la terna de candidatos propuesta	gana quien tenga la mayoría de votos de la terna de candidatos propuesta
<b>observaciones</b>	<b>PARTICIPARON 314 CIUDADANOS Y CIUDADANAS. SOLO FUERON ELECTOS HOMBRES.</b>	<b>PARTICIPARON 141 CIUDADANOS. SOLO FUERON ELECTOS HOMBRES.</b>	<b>PARTICIPARON 381 CIUDADANOS. FUERON ELECTAS TRES MUJERES Y SEIS HOMBRES.</b>	<b>PARTICIPARON 879 CIUDADANOS. FUERON ELECTAS TRES MUJERES Y SIETE HOMBRES</b>

**4. Convocatoria.** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, a llevarse a cabo el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ordenándose publicar la misma en los lugares públicos visibles y concurridos en cada una de las localidades, notificando a las autoridades auxiliares y representantes de cada comunidad, así mismo, se ordenó la difusión masiva mediante perifoneo y altavoces, tanto en la cabecera municipal y desde las oficinas de las agencias municipales, de policía y de las localidades del municipio de San Juan Juquila Mixes, a través de las autoridades municipales y representantes correspondientes.

**5. Oficio por el que se convocó a las autoridades auxiliares.** Mediante diversos oficios sin número de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal e integrantes de la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, notificaron e hicieron entrega a los Agentes Municipales de Asunción Acatlán, Guadalupe Victoria y Santo Domingo Narro de la convocatoria referida en el punto que antecede, con el propósito de que hiciera extensiva la información contenida en la misma, a todos los ciudadanos mujeres y hombres en general, para participar en la asamblea general comunitaria, que tendría verificativo el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis del presente año, a las nueve horas, en el lugar que ocupa el corredor del Palacio Municipal.

**6. Asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.** Con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, registrándose la asistencia de un total de **879 ciudadanos y ciudadanas** de San Juan Juquila Mixes y de las agencias municipales de Asunción Acatlán, Guadalupe Victoria y Santo Domingo Narro.

Después de realizar el escrutinio y conteo de votos, la lista de concejales que fungirán como autoridades municipales del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, recayó en los siguientes ciudadanas y ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente Municipal	Rolando Diego Miguel
Síndico Municipal	Eufrosino Espina Peralta
Regidor de Hacienda	Medardo Medrano
Regidor de Protección Civil	Misael José Tiburcio
Regidor de Obras	Ezequías Ulrico Ramírez Pacheco
<b>Regidora de Educación</b>	<b>Olimpia Espina Olivera</b>
<b>Regidora de Salud</b>	<b>Altagracia Domínguez Nolasco</b>
Regidor de Servicios Municipales	Noé Urbieta Espina
Regidor de agua Potable	Francisco Miguel Andrés
<b>Regidora de Panteón</b>	<b>Enésima Paquita Olivera Allende</b>

**7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016, por el que se calificó la elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes,

distrito electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

### **TERCERO. De los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.**

**1. Radicación y Turno.** Mediante proveído de diez de enero de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio de cuenta y sus anexos respectivos, ordenó integrar el expediente respectivo y quedó registrado con la clave JDCl/29/2017 en el sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

**3. Recepción de los autos en ponencia, y requerimientos.** Mediante acuerdo de doce de enero del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, y en diligencias para mejor proveer, se realizaron diversos requerimientos para integrar adecuadamente el expediente.

**4. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de acumulación.** Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente en el que se actúa, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados, se admitió el juicio promovido, se calificaron las pruebas aportadas, se cerró instrucción, así mismo, se ordenó remitir el presente expediente y sus acumulados al Presidente de este Tribunal para que señalara la fecha y hora de la sesión pública.

**5. Escrito presentado con fecha veintiuno de febrero del año en curso.** Con fecha veintiuno de febrero fue recepcionado un escrito y anexos, signado por Renato Martínez Primo, el cual

se tiene por recibido y se ordena agregar, para ser valorado por este Pleno dada la fecha de su presentación.

**6. Fecha y hora para sesión.** El Magistrado Presidente de este órgano colegiado señaló las once horas del día seis de marzo del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89, inciso c), 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO.** Con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda se advierte que impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que declaró la validez

de la elección de concejales celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca; agravios que encuadran en las hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstas en el numeral 89, incisos a) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, **se reencauza el expediente JDCI/29/2017 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, previsto por los artículos 88 y 89, incisos a) y c) de la Ley Electoral.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día tres de enero del año en curso, fecha en que

fue publicado en la página de internet de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve se presentó el cinco de enero del año en curso ante oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resulta inconcusos la oportunidad de la demanda, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>2</sup>**.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, Oaxaca, perteneciente al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. Pretensión, agravios, precisión de la Litis.**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 8/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

**a) Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales propietarios y suplentes del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, realizada mediante asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**b) Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre

1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Que los consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no tomaron las acciones necesarias, ni generaron las condiciones para llevar a cabo la asamblea general comunitaria, tal como lo ordenaron mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-324/2016 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.
2. A la convocatoria no se le dio la publicidad en la agencia Municipal de Guadalupe Victoria, en forma y con el tiempo suficiente.
3. El Instituto Electoral Local, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos no realizó el procedimiento de mediación entre la agencia de Guadalupe Victoria y cabecera Municipal de San Juan Juquila Mixes.
4. El Instituto Electoral Local, no tomo en cuenta que el ciudadano Rolando Diego Miguel, no cumple con los requisitos para ser presidente municipal, por no ser vecino de San Juan Juquila Mixes, en contravención con los usos y costumbres.
5. El Instituto Electoral Local, no tomo en cuenta que la ciudadana Olimpia Espina Olivera, no cumple con los requisitos para ser Presidente Municipal, por no ser

vecino de San Juan Juquila Mixes, en contravención con los usos y costumbres

6. La relación de nombres que supuestamente asistieron a la supuesta asamblea general comunitaria de fecha treinta de diciembre provienen de la misma persona.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en que los actores medularmente se duelen de que el Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca; no convocó a los ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, y en consecuencia el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, vulneró los derechos político electorales los hombres y mujeres de la citada agencia, al calificarse jurídicamente válida la asamblea de elección de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca; de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

**Glosa de Documentos.** En atención al escrito signado por el ciudadano **Renato Martínez Primo**, presentado en la oficialía de partes de este tribunal, el veintiuno de febrero del año en curso, a las doce horas con veinte minutos, por el cual pide a este tribunal, que se soliciten las copias certificadas de los expedientes de números DDHPO/1378/(14)/OAX/2016 y DDHPO/025/(14)/OAX/2017, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en razón a que tiene relación con los hechos narrados dentro de la demanda al cual adjuntan dos escritos, en los cuales se advierte que los actores solicitaron con fecha catorce de febrero del año del año en curso, las documentales de referencia al Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

En atención a su contenido, **no ha lugar** a lo que solicita, ello en razón a que las pruebas, deben de ofrecerse y aportarse con la demanda dentro del plazo para la interposición o presentación de los medios de impugnación, previsto en la ley de medios, o bien mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deberán requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y éstas no les hubieren sido entregadas, lo que en el caso no sucede, en razón a que los documentos de referencia fueron solicitados fuera de los plazos legales, además que estuvo al alcance de los actores presentarlos oportunamente; ahora bien no puede ser considerada como prueba superveniente en razón a que no prueban hechos suscitados posterior a la presentación de la demanda, aunado a lo anterior, el cierre de instrucción fue decretado con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 inciso g) y 84 numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca se desechan las probanzas referidas. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 12/2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

#### **Metodología de estudio.**

En razón de que todos los motivos de inconformidad de los actores sustancialmente van dirigidos a evidenciar que el acuerdo impugnado vulnera la universalidad del voto, toda vez que no fueron convocados a la elección celebrada el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis estudiándose algunos en su conjunto y otros por separado.

Dicho estudio, no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**Fundamentos legales.** En primer término, debe considerarse que se trata de un juicio relacionado con la elección de concejales en el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, **el cual se rige por su propio sistema normativo interno**, por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y

comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, el artículo 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los artículos 3, 4, 5, 34 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 16 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca, desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, reconociéndose dos derechos colectivos, autonomía y libre determinación:

**Autonomía.** *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

**Libre determinación.** *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.<sup>3</sup>*

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

En el caso, debe decirse que el nombramiento de las autoridades integrantes del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno a través de asambleas generales comunitarias.

---

<sup>3</sup> LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

La asamblea general comunitaria es la reunión de todos los hombres y mujeres integrantes de una comunidad con derecho a participar en la misma, según sus costumbres y tradiciones, su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad, que toman determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario y fundamentalmente con la elección de sus autoridades municipales.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro es el siguiente: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación

legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda y escrito de comparecencia, formulados por los actores y terceros interesados, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."** <sup>4</sup>

Bajo estas precisiones se procede al estudio de los agravios planteados por los actores.

**-Que los consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no tomaron las acciones necesarias, ni generaron las condiciones para llevar a cabo la asamblea general comunitaria, tal como lo ordenaron mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-324/2016 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.**

**-El Instituto Electoral Local, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos no realizó el procedimiento de mediación entre la Agencia de Guadalupe Victoria y cabecera Municipal de San Juan, Juquila Mixes.**

Se estudian de manera conjunta dada la estrecha relación que existe entre ambos.

Es de resaltarse que a través del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-324/2016, el Consejo General del Instituto Electoral local, calificó

---

<sup>4</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época,

como **no válida jurídicamente la elección** ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, distrito electoral local de San Pedro Y San Pablo Ayutla, Oaxaca **celebrada el día 2 de octubre de dos mil dieciséis** en dicho ayuntamiento, al determinarse por que se encontraba acreditado que **la asamblea de la elección de las nuevas autoridades municipales, solo participaron únicamente ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal** en consecuencia resolvieron **exhortar** respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Juan Juquila Mixe, Oaxaca, **para que llevara a cabo una nueva asamblea comunitaria, en la que se garantizara el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio**, así mismo que **las mujeres ejercieran su derecho en condiciones de igualdad con los hombres**, conforme a lo establecido por la Constitución General de la República; la Constitución Local y los Tratados Internacionales aplicables en la materia. **Instruyendo a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** de este Instituto, **para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuvara** con la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de la elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas y los ciudadanos que integran el municipio referido.

Ahora bien, la función del Instituto Electoral local es de garante de los derechos tutelados por la Constitución Federal y local, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, de conformidad con el artículo 255, párrafo 6, del Código Electoral local.

Así el Instituto Electoral en el ámbito de sus atribuciones está obligado a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al

sistema de usos y costumbres cuando estas lo soliciten o una autoridad jurisdiccional lo ordené.

En ese sentido, el haber realizado alguna acción para impedir o evitar alguna posible vulneración a los derechos político-electorales de los actores, podría ser contrario al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, aunado a ello tal como lo manifiestan los actores en la comunidad existe un conflicto político social, por cuestiones agrarias, tal como se desprende del contenido de minuta de trabajo de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis.<sup>5</sup>

Por tanto, la responsable sí realizó las actuaciones que, dentro de sus facultades, permitieron verificar si la elección era acorde con los sistemas normativos internos de la comunidad y si en el caso no existía alguna trasgresión a los derechos humanos de sus integrantes.

En esas condiciones, contrario a lo alegado, los actos realizados por las autoridades que intervinieron durante los actos previos a la elección, fueron ajustados a derecho y en momento alguno se incumplió con la obligación de vigilar y cuidar el proceso electoral. En consecuencia, se califican **infundados** los motivos de disenso.

**-A la convocatoria no se le dio la publicidad en la agencia Municipal de Guadalupe Victoria, en forma y con el tiempo suficiente.**

Los actores afirman, que les causa agravio que la convocatoria no se le dio la publicidad en la agencia Municipal de Guadalupe Victoria, en forma y con el tiempo suficiente.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 96 del tomo II, del expediente de elección que fue remitido por la responsable relativa al año 2016.

Se califican **infundados** los motivos de disenso relacionados a la indebida publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria ello en razón a lo siguiente:

En la convocatoria emitida con fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el punto marcado como “**V.- de la publicación**”, se ordenó publicar la misma en los lugares públicos visibles y concurridos en cada una de las localidades, notificando a las autoridades auxiliares y representantes de cada comunidad, así mismo, se realizara la difusión masiva mediante perifoneo y altavoces, tanto en la cabecera municipal y desde las oficinas de las agencias municipales, de policía y de las localidades del municipio de San Juan Juquila Mixes, a través de las autoridades municipales y representantes correspondientes<sup>6</sup>

Es criterio reiterado del Tribunal Federal que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, **sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.**<sup>7</sup>

Por ello, ha establecido que el trabajo de los juzgadores es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguren su eficaz distribución, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

De igual modo, se ha enfatizado que, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea general comunitaria, como es el caso, se debe respetar el principio de

---

<sup>6</sup> Visible a foja 19 del tomo II, del expediente de elección que fue remitido por la responsable relativa al año 2016.

<sup>7</sup> Véase SUP-REC-18/2014

universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todos los habitantes del municipio sin exclusión.

Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al municipio y difundirse por los medios que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y

Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

De las constancias del expediente de elección remitido por la responsable relativa al año 2016 tomo II se desprende lo siguiente:

-De la revisión de la **convocatoria** se obtiene que se dirigió a todos los ciudadanos del municipio, sin exclusión, se estableció la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la asamblea, se señaló el motivo de su celebración, se precisó que el procedimiento electoral sería conforme al sistema normativo interno de la comunidad, se puntualizaron los requisitos para ocupar los cargos dentro de la autoridad municipal.

De esa forma, se colige que la convocatoria posibilitó a la ciudadanía conocer las condiciones en que se llevaría a cabo la elección de sus autoridades tradicionales.

En relación a la **divulgación** de la convocatoria, del expediente de elección remitido por la responsable, así como de manifestaciones realizadas por los actores, en su **escrito de demanda**, se desprende que en la municipalidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, la publicidad de la convocatoria a elecciones se realizó por medio de perifoneo y fijación de la

convocatoria en lugares públicos de la comunidad.<sup>8</sup> Dándose la inclusión a las Agencias Municipales de Asunción Acatlán, Santo Domingo Narro, Guadalupe Victoria.

En ese tenor, debe destacarse que conforme a las constancias que obran en el expediente; la convocatoria, fue recibida por las autoridades auxiliares mediante diversos **oficios sin número de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, signados por la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, **por los cuales notificaron e hicieron entrega** a los Agentes Municipales de Santo Domingo Narro Asunción Acatlán y Guadalupe Victoria recibidas en la misma fecha a las 15:30 horas, 16:00 horas y 17:30 horas respectivamente, con la impresión del sello respectivo de cada agencia y de quien recibió la misma.<sup>9</sup>

Así mismo obran al interior del expediente obran certificaciones de diversas imágenes realizadas **por el Secretario Municipal** de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca; de **fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, relativas a la difusión y fijación de la convocatoria en **San Juan Juquila Mixes y Agencias municipales de Asunción Acatlán, Guadalupe Victoria y Santo Domingo Narro, colonias, localidades y rancherías de esa jurisdicción.**

La fijación de la convocatoria se realizó en lugares públicos de la comunidad incluyendo sus agencias, tal como se desprende de las certificaciones agregadas al expediente, mismas que no fueron objetadas, por lo que este órgano

---

<sup>8</sup> Véase fojas 18 a la 24 y de la 80 a la 97 del expediente de elección que fue remitido por la responsable relativa al año 2016 tomo II.

<sup>9</sup> Véase fojas 21, 22, y 23 del expediente de elección que fue remitido por la responsable relativa al año 2016 tomo II.

jurisdiccional las considera como idóneas para difundir noticias y mensajes que interesan a la comunidad en general.

Por su parte, respecto a la Agencia Municipal de **Guadalupe victoria**, fue el agente municipal quien recibió dicha convocatoria, tal como se advierte de la **documental que obra en autos a foja 22 del tomo II del expediente de elección**, en la que se aprecia que el citado agente asentó: “Juan Feliciano Rosales” y su rúbrica correspondiente.

Aunado a lo anterior, consta la aceptación por parte de los ciudadanos Renato Martínez Primo, Juan Gualberto Altamirano, David Avelino Flores y Eduardo Pablo Rosales, quienes al comparecer ante la autoridad responsable mediante **escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis**.<sup>10</sup>, al que acompañaron **Acta de Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de Guadalupe Victoria celebrada en la misma fecha a las siete horas**, en la cual manifiestan;

“...el Agente Municipal Juan Feliciano rosales, estuvo anunciando por el aparato de sonido, en donde le solicitaba a los ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Victoria que nos presentáramos en la explanada de la cancha municipal ya que en coordinación con la autoridad municipal , del municipio de San Juan Juquila Mixes, requerían la presencia de los ciudadanos a la cabecera municipal estaría enviando vehículos para ser trasladados a dicho municipio, sin decir para que fin , causa o motivo, requerían nuestra presencia...”

Así mismo el acta de asamblea general de ciudadanos y ciudadanas de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca celebrada con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en su punto 2 “PASE DE LISTA”, dice:

“...con la finalidad de verificar el número de registrados en esta asamblea, se procede al pase de lista en voz del C. Presidente Municipal Juan Márquez, le pide a su Secretario Municipal C. Juvencio Márquez Espiridión, verifique el número de asistentes y de las localidades de donde provienen; informando lo

---

<sup>10</sup> Véase foja144 del expediente de elección que fue remitido por la responsable relativa al año 2016 tomo II.

siguiente: Señor Presidente se encuentran presentes 879 ciudadanos y ciudadanas debidamente acreditados para asistir a esta asamblea provenientes de las siguientes comunidades: CABECERA MUNICIPAL, SAN JUAN JUQUILA MIXES, AGENCIA MUNICIPAL DE **GUADALUPE VICTORIA**, AGENCIA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO NARRO, Y AGENCIA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN ACATLÁN, confirmando que existe quorum legal para la instalación y continuación de la asamblea, es decir 573 ciudadanos y ciudadanas más que en la anterior elección celebrada el día 2 de octubre de dos mil dieciséis, en la cual solo participo la cabecera municipal...”

Así, es dable sostener que, en el caso, la autoridad municipal en momento alguno tuvo la intención de excluir de participar en la asamblea comunitaria electiva a los habitantes de sus Agencias de Municipales, y, por el contrario, realizaron todas las actuaciones necesarias y suficientes para lograr que los pobladores de esa agencia tuviesen conocimiento de la respectiva convocatoria, en donde algunos ciudadanos decidieron por mutuo propio no asistir a la misma tal como se desprende del acta de asamblea de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, celebrada en la Agencia de Guadalupe Victoria, la cual en punto cinco a tratar que reza: “...5.-ASUNTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA AGENCIA QUE ESTA ANUNCIANDO A UNA ASAMBLEA COMUNITARIA QUE SE CELEBRARA EL DIA TREINTA DE DIEIMBRE DEL PRESENTE AÑÑO EN SAN JUAN JUQUILA MIXES...”<sup>11</sup>

En conclusión la convocatoria se advierte que fue dirigida a todos los pobladores del municipio sin exclusión de persona alguna, con la información necesaria e indispensable para conocer la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la asamblea, con lo cual se permitía a la población un conocimiento completo de tales circunstancias, no obstante de haberse realizado con un día antes de la celebración de la Asamblea General, su difusión como en su contenido cumplió con la

---

<sup>11</sup> Véase fojas 146 a 167 del expediente de elección que fue remitido por la responsable relativa al año 2016 tomo II.

necesaria publicidad para permitir a cualquier interesado la posibilidad de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaría la elección.

De lo anterior se estima que los actos desplegados garantizaron la debida difusión de la convocatoria la cual fue suficiente, sin que en el presente caso se cuente con algún elemento que lleve a la convicción de que el resultado de la elección se vio viciado por deficiencias en la publicidad.

En cuanto a la supuesta vulneración al principio de universalidad del voto, en cuanto a la supuesta exclusión de la Agencia Guadalupe Victoria, a juicio de este tribunal no se cuenta en autos con elementos que hagan convicción sobre la pretendida vulneración.

Lo anterior, porque de autos no se desprende elemento probatorio alguno relacionado con que se hubiera impedido participar a algún ciudadano residente de dicha agencia, es decir, no existe medio de convicción alguno que acredite, así sea indiciariamente, que en el proceso electoral materia de litis se hubiera excluido a algún ciudadano o grupos de ciudadanos por la circunstancia de habitar determinada parte del municipio.

Ello en razón que la prueba técnica que adjuntan a su escrito de demanda, refiere a fotografías a decir de los mismos oferentes de hechos suscitados el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, anteriores a la celebración de la asamblea, escapando de la competencia de esta autoridad atribuir responsabilidad a alguien, por lo que son solo manifestaciones de determinados ciudadanos, pero de ellas no es posible deducir que en la elección de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se haya excluido a ciudadanos de la Agencia de Guadalupe Victoria.

Documentales públicas, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 14, apartados 1, inciso a), 3, inciso b), 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

En consecuencia, del análisis del acervo probatorio correspondiente es válido arribar a la conclusión que la convocatoria a las elecciones municipales de San Juan Juquila mixes, Oaxaca fue emitida y difundida de manera suficiente con un contenido y publicidad tal que le permitieron a la mayoría de la población tener un conocimiento cierto y directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebraría la asamblea electiva correspondiente, de ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

**- El Instituto Electoral Local, no tomo en cuenta que el ciudadano Rolando Diego Miguel, no cumple con los requisitos para ser presidente municipal, por no ser vecino de San Juan Juquila Mixes, en contravención con los usos y costumbres.**

**- El Instituto Electoral Local, no tomo en cuenta que la ciudadana Olimpia Espina Olivera, no cumple con los requisitos para ser concejal, por no ser vecina de San Juan Juquila Mixes, en contravención con los usos y costumbres**

Los actores señalan que la autoridad responsable no valoró si las autoridades electas **Rolando Diego Miguel y Olimpia Espina Olivera** cumplieron con el requisito de vecinos de la comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, sin embargo, contrario a lo que afirman los impugnantes obran al interior del expediente:

**Del ciudadano Rolando Diego Miguel:**

-El oficio no. SJJJM/ADM/457/2016, relativa a la constancia de ORIGEN Y VECINDAD de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis<sup>12</sup>

-El acta de nacimiento, que establece como lugar de nacimiento San Juan Juquila Mixes Yautepec, Oaxaca

-Clave única de registro de población.

-Su nombre y firma consta en el número 266 de la lista en la elección del año 2015.

-Su nombre y firma consta en el número 205 de la reunión de 2 de octubre de 2016.

De la ciudadana **Olimpia Espina Olivera:**

-El oficio no. SJJJM/ADM/463/2016 relativa a la constancia de ORIGEN Y VECINDAD de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis<sup>13</sup>

-El acta de nacimiento, que establece como lugar de nacimiento San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca.

-Clave única de registro de población.

En razón a ello, se desprende que son oriundos y vecinos de la comunidad, además que no aportaron elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones o demostrar de que comunidad distinta son originarios, con lo cual se desvirtúa las constancias de origen y vecindad expedidas por el Presidente Municipal de San Juan Juquila mixes, Oaxaca. Sirve de apoyo para tal consideración la jurisprudencia 3/2002, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14, de rubro y texto:

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-** Las certificaciones expedidas

---

<sup>12</sup> Véase foja 105 del expediente de elección que fue remitido por la responsable relativa al año 2016 tomo II.

<sup>13</sup> Véase foja 110 del expediente de elección que fue remitido por la responsable relativa al año 2016 tomo II.

por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Documentales públicas, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 14, apartados 1, inciso a), 3, inciso b), 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

En consecuencia, del análisis del acervo probatorio correspondiente es válido arribar a la conclusión que **los** ciudadanos Rolando Diego Miguel y Olimpia Espina Olivera son originarios y vecinos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

**-La relación de nombres que supuestamente asistieron a la supuesta asamblea general comunitaria de fecha treinta de diciembre provienen de la misma persona.**

Los actos realizados por las autoridades en este caso municipales, **se presumen de buena fe**, atento al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis número XLV/98, Tercera Época, publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 2, Año 1998, página 54, de rubro y contenido:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información

sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues, aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Bajo ese contexto, y con motivo de la convocatoria y su publicidad en cada una de las agencias municipales que integran el municipio de referencia, los ciudadanos con derecho a votar y ser votados concurren a la Asamblea Comunitaria.

En ese sentido **el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el considerando tercero del acuerdo impugnado, señaló:**

**“...Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Juan Juquila Mixes, mediante asamblea realizada el 30 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe

ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos, evitando que se hayan violentado los derechos humanos.

Bajo esa premisa, se advierte que con fecha 28 de diciembre de 2016 se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-324/2016 por el cual el Consejo General, determinó calificar como no válida la elección de concejales del municipio de San Juan Juquila Mixes, realizada mediante asamblea de 2 de octubre de 2016, toda vez que las autoridades de dicho municipio no garantizaron el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas del citado municipio.

En este sentido, cabe señalar que la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, emitió la convocatoria a la asamblea de elección mediante la cual convocó a los ciudadanos y ciudadanas en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales del citado municipio.

En este sentido, en autos obra los acuses de recibido del oficio de notificación a las autoridades auxiliares de las agencias municipales de Asunción Acatlán, Guadalupe Victoria y Santo Domingo Narro, mediante la cual se advierte la hora y fecha en la que se publicó la referida convocatoria.

Aunado a lo anterior, en el acta de asamblea se advierte que siendo las 11 horas del día 30 de diciembre del presente año, se realizó la asamblea de elección en la explanada municipal participando un total de 879 asambleístas tal y como se aprecia en la lista de asistencia.

Continuando con el análisis del acta de asamblea, se aprecia que se procedió a nombrar a los integrantes de la mesa de los debates, y una vez efectuados dichos nombramientos, quedó integrada la referida mesa de los debates por un presidente, 2 secretarios y 2 escrutadores. En este contexto, una vez que la mesa de los debates tomó posesión para llevar a cabo el desarrollo de la elección se aprobó por mayoría de votos que el método de elección sería a través de ternas, por lo que una vez definido el referido método de elección se procedió a la elección de las nuevas autoridades municipales para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, quedando integrado el cabildo municipal de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES PROPIETARIOS PARA EL PERIODO 2017 CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente municipal	Rolando Diego Manuel*	658
Síndico municipal	Eufrosino Espina Peralta	701
Regidor de hacienda	Medardo Medrano	632
Regidor de protección civil	Misael José Tiburcio	482
Regidor de obras	Ezequías Ulrico Ramírez Pacheco	493
Regidora de educación	Olimpia Espina Olivera	512
Regidora de salud	Altagracia Domínguez Nolasco	482
Regidor de servicios municipales	Noé Urbieta Espina	464
Regidor de Agua Potable	Francisco Miguel Andrés	423

Regidora de panteón	Onésima Paquita Olivera Allende	398
---------------------	------------------------------------	-----

Por lo que una vez integrado completamente el cabildo de San Juan Juquila Mixes, y no habiendo otro asunto que tratar, se procedió a clausurar la asamblea.

\*Cabe señalar que del acta de asamblea se advierte el nombre del ciudadano Rolando Diego Manuel; sin embargo, de la revisión minuciosa de la credencial para votar del referido ciudadano, se observa que el nombre correcto es Rolando Diego Miguel.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinarias de elección de concejales de fecha 30 de diciembre de 2016, se desglosa el número de votos que recibió cada candidato a los cargos de propietario y suplente que integrarán el ayuntamiento, precisándose claramente en el inciso anterior.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas durante las asambleas ordinarias y las listas de asistencia a de la referida asamblea de concejales de fecha 30 de diciembre de 2016.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues su método de elección es por ternas de la cual salen electos el propietario y el suplente por cada cargo que integra el ayuntamiento.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Lo anterior, porque si bien es cierto el motivo de invalidez decretada por esta Autoridad respecto de su anterior elección, se debió a que su sistema normativo contenía una norma que restringía la participación de los ciudadanos que viven en las Agencias Municipales, no obstante, en la elección que se analiza, se advierte que se ha modificado dicha norma, por lo que se emitió una convocatoria que incluía a dichos ciudadanos.

No obstante, se estima pertinente exhortar a las autoridades y comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, para que continúen realizando todo lo necesario y suficiente para garantizar la debida participación e integración de los referidos ciudadanos de sus agencias municipales, a fin de evitar que futuras elecciones puedan ser invalidadas.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente

correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Juan Juquila Mixes, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección del 30 de diciembre de 2016, participaron 879 asambleístas, quedando el ayuntamiento integrado por 3 mujeres, las cuales fungirán como propietaria en las regidurías de educación, salud y de panteón del citado municipio.

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Juan Juquila Mixes, para que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**4.- Controversias.** En el caso obran 2 escritos signados por ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, perteneciente al municipio de San válida la elección celebrada el día 30 de septiembre de 2016, toda vez que argumentan que no fueron convocadas a la referida asamblea de elección, asimismo la convocatoria emitida por el presidente municipal no reúne en tiempo y forma las formalidades requeridas para generar las condiciones necesarias para garantizar el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos de la citada agencia municipal.

En ese sentido, cabe señalar a los promoventes que el día 29 de diciembre de 2016, fueron notificadas las autoridades auxiliares de las agencias municipales de Asunción Acatlán, Guadalupe Victoria y Santo Domingo Narro, además de que la autoridad municipal publicó la referida convocatoria en los espacios públicos de cada localidad

como se advierte en las constancias que obran en el expediente de elección, así mismo se observó una participación mayor de ciudadanas y ciudadanos en la asamblea de elección en relación a las asambleas realizadas en el año 2013, así como en la asamblea de 2 de octubre del presente año.

Por lo anterior, este órgano Electoral colige que el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales en comento, pertenecientes al municipio de San Juan Juquila Mixes, queda reconocido por los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, así como de las autoridades electas, no obstante, como ya se señaló se exhorta a dicho municipio para que a través del diálogo generen las medidas suficientes, razonables y necesarias a efecto de que en las subsecuentes elecciones sean superadas las diferencias respecto a las reglas para la participación política.

Y hecho lo anterior, garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Por lo que la autoridad responsable concluyó, en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; debía establecerse que era procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca; realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 30 de diciembre de 2016, pues dichas elecciones se apegaron a las normas y prácticas comunitarias; donde la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia las alegaciones relativas a que "...se aprecia claramente que la lista fue elaborada por la misma persona...", son solo afirmaciones genéricas, que no fueron robustecidas con ningún medio de prueba por los actores, por lo que es dable concluir, que dicho ejercicio comicial resulta democrático, pues se realizó en forma pacífica y los ciudadanos, hombres y mujeres, de dicho municipio salieron a ejercer de manera libre su derecho al sufragio, sin coacción ni violencia,

requisitos sine qua non para considerar que se cumplió con el principio de la universalidad del voto. Sirve de apoyo la jurisprudencia 18/2015, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

En ese sentido, el hecho que ciudadanos de la agencia Municipal de Guadalupe dicha comunidad no haya participado por decisión propia, no es motivo suficiente para anular la elección, pues de considerar así, se afectaría el derecho de autodeterminación en contraste con la afectación al principio de universalidad, el cual, en el presente caso no se transgrede, lo anterior, por así advertirse del análisis realizado a las circunstancias específicas y el contexto municipal electoral de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

Por tanto, este órgano colegiado considera que confirmar la resolución controvertida, en el caso específico del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, encuentra sustento en las circunstancias de hecho que imperan en el territorio municipal. Lo anterior, porque con esa determinación se logra un fortalecimiento al trabajo de conciliación y mediación, ya que éste se desarrollaría a partir de la emisión de este fallo y hasta la celebración de la nueva elección, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad.

Además, con esta determinación se conservaría el nombramiento de las autoridades municipales que se realizó mediante las asambleas comunitarias de San Juan Juquila Mixes y sus agencias, con base en sus usos y costumbres, hasta en

tanto se tomen los acuerdos necesarios para garantizar los trabajos de conciliación y mediación a través de un tiempo mayor para la armonización de los derechos en colisión, y se tutela que durante el tiempo de inclusión del derecho de la agencia municipal, la cabecera no sufra más distorsiones culturales como lo sería el desconocimiento de sus autoridades y la imposición de un administrador municipal.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado, la Sala Superior de este Tribunal determinó que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.

En efecto, la Sala Superior determinó que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto ya existentes dentro de la propia comunidad.

Por ello, concluyó que cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados

y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Como se ve, la Sala Superior ha tomado en consideración al momento de resolver asuntos de comunidades indígenas, el contexto de conflicto intracomunitario.

Sobre la base de lo explicado, este órgano colegiado considera que a pesar de que algunos ciudadanos de la agencia de Guadalupe Victoria decidieron no participar en la elección de los concejales del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, la determinación controvertida se estima apegada a derecho.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los actores, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016**, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el treinta de diciembre dos mil dieciséis, en el municipio de San Juan Juquila Mixes, para el periodo 2017-2019.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/29/2017 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

**CUARTO.** Se **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales, en el municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca para el periodo 2017-2019, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.